

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Francisco de Macorçs, del 18 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Pérez Mora.

Abogados: Licda. Joanny Encarnacin y Lic. Luis Miguel Mercedes GonzJlez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin German Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Pérez Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, La Represa, del municipio de Nagua, Repblica Dominicana, imputado, actualmente recluso en la Fortaleza Duarte San Francisco de Macorçs, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00147, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Francisco de Macorçs el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Joanny Encarnacin, defensora pblica, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Carlos Rafael Pérez Mora;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedez GonzJlez, defensor pblico adscrito, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1873-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurçsa Fiscal del Distrito Judicial de Marçsa Trinidad SUnchez, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en fecha 13 de mayo de 2014, en contra del ciudadano Rafael Pérez Mora, por supuesta violacin de los artçculos los artçculos 295, 296, 297, 302 y 304 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de

Andrés Mercedes Sánchez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número 170/2014, el 19 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal número 046/2015, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Rafael Pérez Mora de haber dado muerte a señor Mercedes Sánchez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; SEGUNDO: Condena a Rafael Pérez Mora a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua; TERCERO: Condena al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra para el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) a las cuatro (4:00) de la tarde valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el número 0125-2016-SEN-00147, el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Rafael Pérez Mora, contra la sentencia número 046/2015, de fecha 28 de abril de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maricao Trinidad Sánchez por las razones expuestas. Queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual dispone de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó en forma incidental el siguiente medio:

“Enico: La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del presente incidente, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1, 8, 44.11, 143, 148, 149, del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69.2, de la Constitución Dominicana. En cuanto a la razonabilidad para juzgar a un ciudadano y la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso penal. En el caso de la especie el ciudadano Rafael Pérez Mora, fue arrestado y se le conoció medida de coerción de fecha doce (12) febrero del año (2014), y hasta de la interposición del presente escrito el imputado lleva más tres (3), en prisión sin que se haya producido una sentencia firme de manera irrevocable, lo que constituye violación injustificable del plazo razonable para juzgar a una persona en un proceso penal, lo que ha violentado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fija en tres (3) años el plazo máximo de la duración del proceso y que solo se extiende a seis (6) meses en caso de condena para la tramitación de los recursos, lo que ha sido inobservado en este proceso seguido al imputado Rafael Pérez Mora, por el tribunal y la inercia del Estado Dominicano”;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley número 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución nm. 2802-06, la cual estatuye sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado a los seis meses que transcurrieron entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación, entre otros, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente;

En cuanto al Fondo del Recurso de Casación:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“**Énico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena”*;

Considerando, que en el desarrollo de su único, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación incurre en violación a la ley por inobservancia los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia por lo siguiente. En lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. Ahora bien, la Corte estable el alcance que debe tener una prueba referencial, por lo que establece que esto escucharon el disparo y se trasladaron al lugar del hecho, pero no así pueden especificar que vieron al imputado estar ahí, o salir corriendo mucho menos que la víctima le manifestara quien le provocó dichas heridas ver declaraciones de los testigos referenciales de la sentencia de primer grado página 9 y 10 estar como anexo: a lo que esto no vincula a Rafael Pérez Mora, en la comisión de los hechos, y que no es como establece la Corte de apelación de San Francisco, que la víctima podía hablar y que había identificado al imputado, lo que esa afirmaciones falsedad de toda falsedad. El tribunal a qua establece que al imputado le llamaba (compinche), a lo que cuando esta honorable jueces verificar los antes planteado podrá observar que a la hora de poner ninguna de las pruebas testimoniales en el plenario vincularon al señor Rafael Pérez Mora, con el apoderado tal como ha descrito la Corte de apelación de San Cristóbal de Macorís. Porque guarda estrecha relación, no hay nada de cierto. Por lo que somos de opinión que los jueces del Tribunal de primer grado y los jueces de la Corte de apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la decisión y de la pena, debieron referirse de

forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de pena de 20 años de reclusión sin motivar su decisión en ese sentido. Los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tienen que ser tomado en cuenta, como lo son la características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social. Algunos de los juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena. Y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de 20 años de reclusión que le había sido impuesta anteriormente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente:

“La Corte estima pertinente unificar el primer y segundo medio propuesto, por su estrecha vinculación, ya que se cuestiona la errónea valoración de la prueba así como falta de motivación. En consecuencia, durante el juicio celebrado en primer grado, el Ministerio Público presentó varios elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales, entre las que cabe mencionar a los testigos Bolívar de Jesús Then Ovalle, Carmelo Faña, Evaristo Polanco Alvarés, Ángel D. Carrasco y Dayton Antonio Rosario, además de las pruebas documentales, entre ellas,... médico, informe de autopsia, acta de inspección, así como una escopeta calibre 12, marca Maverix, serie MV03818P, y cuatro cartuchos para escopeta de los cuales dos habían sido disparados. Cada elemento de prueba tiene su valoración según se iba produciendo en el juicio, es decir que el tribunal de primer grado explicó el alcance individual de cada uno, y en su conjunto fijó los hechos establecidos lo siguiente: “que en fecha primero (1) de abril del año 2013, en horas de la mañana, el imputado Rafael Pérez Mora, le infirió dos (2) disparos de escopeta al señor Andrés Mercedes Sánchez; que después de haber valorado las documentaciones y los testimonios, se ha podido constatar que resultaron ser suficientes a los fines de destruir la presunción de inocencia del acusado, fines de destruir la presunción de inocencia del acusado, por lo tanto existe vinculación a los fines de probarle a Rafael Pérez Mora, la responsabilidad penal”. La Corte observa, que ciertamente, como alega el recurrente, las pruebas testimoniales son referenciales; Ahora bien, es preciso tener presente en cuales circunstancias se produjeron, y qué alcance tiene una prueba referencial, pues si como acontece en el caso de la especie, los testigos escucharon los disparos hechos con una escopeta y se dirigieron hacia la escena inmediatamente después, auxiliando a la víctima, quien aún podía hablar e identificar al imputado como autor de las heridas sufridas, entonces estamos ante una ilación probatoria que vincula al hoy recurrente, ya que en el juicio también fue exhibida un acta de inspección donde se obtuvo el arma y los cartuchos utilizados para cometer el hecho y los cartuchos que, según el fallo apelado, siendo acreditada el acta por el oficial actuante, a quien también se le presentó durante el juicio el arma y los referidos cartuchos. De lo manifestado anteriormente, puede observarse que al tratarse de un hecho donde falleció Andrés Mercedes Sánchez y que existe la apariencia de que ninguna persona observó el momento preciso en que el imputado le hizo los disparos que cegaron su vida, sin embargo, de acuerdo a las pruebas testimoniales recogidas en la sentencia, ya entre la víctima y el recurrente, identificado con el sobre nombre (Compliche), habían roses personales, pues desde el del instituto Nacional de Aguas Potable (INAPA), del municipio de Nagua, se habían materializado ciertos robos, y el hoy occiso le informó al Ing. Dayton Antonio Rosario, encargado de dicha entidad, que el autor de tales sustracciones había sido (Compinche). Fue por esas razones que al escucharse los disparos que cegaron la vida de Andrés Mercedes, las personas que declararon como testigos en primer grado, salieron a socorrer la víctima, quien clamaba por ayuda, y fue en esa circunstancias cuando se apersonó al lugar el señor Bolívar de Jesús Then, a quien el hoy occiso le dijo estando herido: “Compinche me traicionó”. Es basado en estas razones que la Corte estima correcta la decisión del Tribunal de Primer grado, al basarse en las declaraciones de testigos que intervinieron inmediatamente después del hecho, en auxilio de la víctima. Agrega la Corte, que una correcta motivación de un fallo judicial, además de las previene del Tribunal Constitucional, fijadas en su sentencia No. TC/0009-3, del 11/2/2013 que motivación se circunscriba al absoluto contenido de la prueba, es decir que no se desnató sino que el valor probatorio sea producto de su esencia; es por tales razones que la ilogicidad falta de motivación invocada en el recurso de apelación, no tiene base sólida, por tales procede desestimar el

presente recurso de apelación, quedando confirmada la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de los testigos referenciales, esta Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que: “el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituye el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testimonio constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos” (sentencia del 27 de junio de 2007, n.º. 59).

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, se infiere que tratándose de un testigo referencial, los jueces valoran la credibilidad de las declaraciones dadas a fin de observar si las mismas se corroboran con otros hechos que conlleven a la determinación de la verdad, observando que en el caso de que se trata el imputado es reconocido por el nombre de Compliche y que este hubiera tenido problemas previos con la víctima por un robo que ocurrió en INAPA del municipio de Nagua, que dio lugar al despido del imputado, infiriendo los jueces de la valoración conjunta de las pruebas de las pruebas aportadas por la acusación la convicción necesaria para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos en torno a la pena aplicada, el recurrente no colocó a la Corte a qua en condiciones de referirse al mismo, por tanto resulta ser un medio nuevo, toda vez que de la lectura del recurso de apelación queda evidenciado que el recurrente solo cuestionaba la valoración probatoria y en la página 8, al referirse a los agravios, se expresó de la manera siguiente “la presunción de inocencia que es inherente al ciudadano Rafael Pérez Mora se le ha violentado inconmensurablemente, imponiéndosele una condena de 20 años de reclusión mayor sobre la base de unas presuntas pruebas incapaces de demostrar o comprometer la responsabilidad penal de nuestro defendido, toda vez que están revestidas de la presunción de inocencia”; por tanto, a la Corte a qua no le fue invocado el argumento de falta de motivación de la pena o que los criterios para la determinación de la pena no fueron tomados en cuenta, lo que constituye un medio nuevo en casación, por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafael Pérez Mora, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00147, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pblica;

Tercero: Ordena a la secretar̄a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s

(Firmado) Miriam Concepcin German Brito.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SUnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d̄a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, lēda y publicada por m̄s, Secretaria General, que certifico.